

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520170010200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Elvia Beltrán Manjarrez y otros.
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y otros.

AUTO RESUELVE INEFICACIA LLAMAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía, formulada por el apoderado judicial de Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Colombia Seguros S.A.), la cual se encuentra en el escrito de contestación de demanda que obra dentro del expediente (fls. 481 a 510, cont. cuaderno principal).

1. De la sustentación de la solicitud de ineficacia

El apoderado judicial de Zúrich Colombia Seguros S.A. sostiene que el llamamiento en garantía que le hizo la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. fue admitido el 18 de abril de 2018; precisa que esa providencia fue aclarada a través de auto del 25 de julio de 2018 y que el 19 de septiembre de 2019, Transmilenio S.A. radicó en sus oficinas la copia del auto que admitió el llamamiento en garantía.

Aduce que por no encontrarse expresamente regulado el trámite que debe darse al llamamiento en garantía en el C.P.A.C.A., es procedente remitirse a las normas del C.G. del P. en virtud de la integración normativa. En tal sentido, invoca el artículo 66 de dicho cuerpo normativo para afirmar que si la notificación del llamamiento no se consuma dentro de los seis meses siguientes, será ineficaz. Concluye que en el presente llamamiento en garantía transcurrieron más de seis meses desde su admisión, sin que se hubiera logrado la notificación, por lo cual pide que se declare ineficaz.

2. Caso concreto

Lo primero que debe indicarse es que el artículo 66 del Código General del Proceso es aplicable al procedimiento contencioso administrativo, en virtud del artículo 227 del CPACA. Así lo ha señalado el Consejo de Estado en reciente providencia del 27 de agosto de 2021, dentro del radicado No. 66936, en la que adujo:

"17. En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que "en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil" y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

18. Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz¹, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.

19. En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante². Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad...”

Ahora bien, revisado el trámite surtido en el presente proceso desde el momento en que se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. a Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.), se avizora que no es procedente acceder a la ineficacia solicitada, por las razones que se exponen a continuación.

El llamamiento en garantía que hizo Transmilenio S.A. a Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.) fue admitido el 18 de abril de 2018 (fl. 428 y 429, cont. cuaderno principal), decisión que fue aclarada mediante providencia del 25 de julio de 2018 (fl. 441, cont. cuaderno principal). Precisado lo anterior, hay que advertir que la contabilización de los seis meses para que opere la ineficacia en el presente llamamiento en garantía, no debe hacerse desde la fecha en que se admitió, sino desde la fecha en que quedó ejecutoriado el auto aclaratorio, puesto que, con fundamento en el artículo 302 del C. G. del P., “[...] cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”.

No obstante, el mismo 25 de julio de 2018, en auto separado (fl. 443, cont. cuaderno principal), el Juzgado concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó el llamamiento en garantía que hiciera Transmilenio S.A. al Consorcio Express S.A.S. (fl. 442, cont. cuaderno principal). En tal virtud, el proceso fue enviado al Superior, por lo cual, la competencia del Juzgado para conocer el proceso quedó suspendida desde el 31 de julio de 2018, día en que tal providencia quedó ejecutoriada, hasta el 16 de septiembre de 2019, fecha en la que se notificó el auto que dio cumplimiento a lo resuelto por el superior en relación con la impugnación referida (fl 467, continuación cuaderno principal).

En ese orden de ideas, considerando que la competencia de este Juzgado se reanudó con el auto del 13 de septiembre de 2019, el término de seis meses para realizar la notificación del llamamiento también empezó a partir de la ejecutoria de dicho auto. Y dado que Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Colombia Seguros S.A.) fue notificado el 19 de septiembre de 2019, para ese momento apenas habían transcurrido tres días desde la fecha en que comenzaba el plazo; así es que no existe ineficacia del llamamiento en garantía en el presente asunto.

En tal virtud, el Despacho denegará la solicitud de ineficacia solicitada por Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Colombia Seguros S.A.).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

¹ "Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)" (se destaca).

² Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

RESUELVE

NEGAR la ineficacia del llamamiento en garantía solicitada por Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Colombia Seguros S.A.), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 20 DE MAYO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5f5bcfe97234f67bab54bcfc7b32522c30c53c739513746ca72bef7ab6ae3c**

Documento generado en 19/05/2022 06:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>